

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 26 -2016/SENAMHI

Lima, 01 de setiembre 2016

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2016, presentado por los servidores Bernardino Tapia Aguilar, Guillermina Cruz Cloque y Efraín Lujano Laura, contra la Resolución Directoral N° 09-2016/SENAMHI-ORH, que declara la nulidad parcial de la calificación del currículum Vitae del Concurso para cubrir la plaza de Hidromensor I de la Estación HLG – Puente Ayaviri de la Dirección Zonal 13 del SENAMHI;

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando Múltiple N° 005-2016/SENAMHI-DRE-PUNO/2016 de fecha 05 de abril de 2016, de acuerdo a Resolución Directoral N° 021/SENAMHI-OGA-OPE/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, se constituye la Comisión Temporal de Ingreso de Personal para conducir el proceso para cubrir la plaza de Observador Hidromensor I para la Estación HLG. Puente Ayaviri;

Que, con fecha 06 de abril de 2016, en la Oficina de la Sede Regional del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI PUNO, sito en Av. Cahuide N° 224, Barrio Portaña-Puno, se reunieron los comisionados para llevar a cabo dicho proceso, conformado por las siguientes personas: El Ing. Bernardino Tapia Aguilar (Presidente), la CPC Guillermina M. Cruz Colque (Secretaria) y la Ing. Efraín Lujano Laura (Vocal);

Que, luego de la evaluación de las hojas de vida de los postulantes, obtuvieron los siguientes resultados: 1) Ccahuana Gutiérrez Yessica Marisela (40 puntos), 2) Huanca Betancur Andrea (18 puntos) y 3) Santander Pacoricona Nancy Edith (11 puntos);

SERVICIO NACIONAL
DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
DEL PERÚ

Que, el 08 de abril se hizo presente el Señor Fiscal de la Segunda Fiscalía de Prevención del delito de Puno, con el escrito presentado por Andrea Huanca Betancur, a fin de solicitar informes del concurso en custodia;

Que, mediante Oficio N° 256-SENAMHI-DR-PUNO de fecha 12 de abril de 2016, se remite el informe de descargo de los miembros de la Comisión Temporal de Ingreso del concurso para observador HLG Ayaviri;

Que, con fecha 15 de abril de 2016 Andrea Huanca Betancur solicita la nulidad parcial, referida a la Calificación del Currículum Vitae del Concurso de Observador en Ayaviri – Puno;

Que, con Informe Técnico Legal N° 023-2016/SENAMHI-OAJ, de fecha 10 de mayo de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se debe retrotraer el proceso para cubrir la plaza antes mencionada a la etapa de evaluación de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria Pública;

Que, con Resolución Directoral N° 009-2016/SENAMHI-SG-ORH, de fecha 06 de julio de 2016, se declara la nulidad parcial referida a la calificación del currículum Vitae del Concurso para cubrir la plaza de Hidromensor I de la Estación HLG – Puente Ayaviri de la Dirección Zonal 13 del SENAMHI, en consecuencia, se ordena que se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria;

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los Recursos administrativos son los siguientes: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión. Asimismo, precisa que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 209° de la normativa en mención señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, en este sentido, considerando que la Oficina de Recursos Humanos emitió la Resolución Directoral N° 09-2016/SENAMHI-ORH, el Secretario General, al ser el superior jerárquico, de acuerdo al Organigrama Estructural del SENAMHI del Reglamento de Organización y Funciones – ROF - aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, es quien debe atender el recurso de apelación presentado por Andrea Huanca Betancur;

Que, con relación a la legitimidad para presentar recurso impugnatorio se debe precisar que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que



cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción;

Que, por consiguiente, las personas “legitimadas” para interponer recurso de apelación son las siguientes: a). La persona al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, b). La persona que no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, y c). La persona que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil;

Que, en el presente caso, se aprecia que quién inicio el procedimiento administrativo materia de análisis y tiene legitimidad para obrar es la señorita Andrea Huanca Betancur, quien solicito la nulidad parcial del proceso de evaluación para cubrir la plaza de Hidromensor I de la Estación HLG – Puente Ayaviri de la Dirección Zonal 13 del SENAMHI, al haberse sentido afectada con el resultado de la evaluación curricular efectuado por los integrantes de la Comisión de ingreso de personal Observador Hidromensor I para la estación HLG, integrado por el Ing. Bernardino Tapia Aguilar (Presidente), la CPC Guillermina M. Cruz Colque (Secretaria) y el Ing. Efraín Lujano Laura (Vocal), quienes no habrían valorado correctamente los documentos que anexo a su hoja de vida;

Que, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que los impugnantes no han invocado qué derecho o interés se les ha afectado con la Resolución Directoral N° 009-2016/SENAMHI-SG-ORH, de fecha 06 de julio de 2016. Asimismo, se ha verificado que los impugnantes no han participado como postulantes en el proceso de selección cuestionado, sino que son miembros del Comité de Ingreso de Personal, por lo que el resultado de dicho procedimiento no afecta sus derechos o intereses, por lo que no tienen legitimidad para interponer recurso de apelación contra el acto administrativo señalado en el párrafo precedente;

Que, con relación a lo alegado por los impugnantes sobre la preeminencia del derecho penal sobre el Derecho Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de “non bis in idem” constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: “No se podrán imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)”;

Que, de la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de “non bis in ídem” requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una pena y una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública no podrá aplicar sanción siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujetos, hecho y fundamento jurídico,

Que, el principio de non bis in ídem constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC por el Tribunal Constitucional, siendo las siguientes: a) “En su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, y b). “En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo una orden administrativa y una orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)”;

Que, por consiguiente, para verificar la existencia o no de una persecución múltiple (paralela o sucesiva) se requiere la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida, identidad de hechos e identidad de fundamentos;

Que, en el caso concreto si bien nos encontramos antes dos procedimientos uno administrativo y otro penal (en investigación preliminar a nivel de fiscalía), no existe identidad de personas (Identidad Subjetiva), por los siguientes motivos: a) En el procedimiento administrativo la postulante Andrea Huanca Betancur solicitó la nulidad parcial del proceso de evaluación para cubrir la plaza de Hidromensor I de la Estación HLG – Puente Ayaviri de la Dirección Zonal 13 del SENAMHI, en el referido procedimiento se declaró la nulidad parcial de la evaluación retrotrayéndose a la etapa de “Evaluación Curricular” publicado por el SENAMHI en su Portal Web, y b) La investigación preliminar a nivel de Fiscalía es seguido contra el Ing. Bernardino Tapia Aguilar, la CPC Guillermina Marcela Cruz Colque y el Ing. Efraín Lujano Laura, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su forma de Abuso de Autoridad y el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de falsedad genérica, en agravio de Andrea Huanca Betancur;

Que, asimismo, el procedimiento administrativo no tiene el mismo fundamento que el procedimiento penal que se viene efectuando contra el Ing. Bernardino Tapia Aguilar, la CPC Guillermina M. Cruz Colque y el Ing. Efraín Lujano Laura, toda vez que en este último se busca determinar si se ha configurado el delito de abuso de autoridad cuyo bien jurídico protegido es el “Correcto Funcionamiento de la Administración Pública”, en el delito de



Falsificación de Documentos el bien jurídico protegido es la "Fe Pública", y en el delito de Falsedad Genérica el bien jurídico protegido es la "verdad". En consecuencia, no existe identidad de fundamentos entre el procedimiento administrativo antes mencionado y el proceso penal seguido contra los recurrentes;

Que, de conformidad con la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú- SENAMHI; La Ley N° 27444, La Ley del Procedimiento Administrativo General; y con las facultades conferidas mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 107-2016/SENAMHI-PREJ;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM; con las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 107-2016/SENAMHI de fecha 26 de mayo de 2016 y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Recurso de Apelación

Declarar improcedente el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 09-2016/SENAMHI-ORH, por el Ing. Bernardino Tapia Aguilar, la CPC Guillermina M. Cruz Colque y el Ing. Efraín Lujano Laura, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Secretaría Técnica

Disponer a la Secretaria Técnica precalificar las presuntas faltas cometidas por los recurrentes, en el concurso para cubrir la plaza de Hidromensor I de la Estación HLG – Puente Ayaviri de la Dirección Zonal 13 del SENAMHI.

Artículo 3°.- Notificación

Notificar la presente resolución a los interesados con las formalidades de Ley.

Artículo 4°.- Publicidad

La presente Resolución es publicada en el Portal Web institucional.



Regístrese y comuníquese

Abg. Alcides Chávarry Correa
Secretario General

SERVICIO NACIONAL
DE
METEOROLOGIA E HIDROLOGIA
DEL PERÚ



DISTRIBUCION:

OAJ
SECTEC
Interesados
Archivo
01.09.2016
ACC/NRB/PHD

